

SOLICITANTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-03/2015

EXPEDIENTE: UE-A/012/2015

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0252/2015, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el recurso de revisión interpuesto por el C. [redacted], así como el expediente UE-A/012/2015. Conste. [redacted]

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Se tiene por recibido el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0252/2015, por medio del cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente UE-A/012/2015, así como el recurso de revisión, interpuesto por el C.

, en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitida en la clasificación de información 5/2015-A por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, ahora denominado Comité de Transparencia.

ANTECEDENTES

I. _____, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, presentó solicitud de información tramitada con el número de folio SSAI/00021915, en la que requirió lo siguiente:

"Con relación al incidente suscitado en la sesión del Pleno de fecha 2 de enero de 2015, en la que un supuesto periodista interpeló al presidente de la Suprema Corte, requiero los documentos siguientes:

Procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación Social, Carlos Avilés.

Nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al Presidente Silva Meza.

Ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista.

Denuncia o vista realizada por Carlos Avilés Allende ante la Contraloría de la Suprema Corte mediante la cual se abrió el cuaderno de investigación o procedimiento ante el error cometido por el servidor público que acreditó al individuo que interpeló a Silva, al que está obligado Avilés a realizar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que existió una negligencia inaceptable o bien el



documento en donde el Director General de Comunicación Social justifica la negligencia de su equipo de trabajo.

Cualquier documento en el que se haya dado aviso del incidente a cualquier instancia de la SCJN por parte de Avilés Allende."

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, ordenó abrir el expediente número UE-A/012/2015, así como girar nota informativa al Director de Información adscrito a Dirección General de Comunicación y Vinculación Social; y, enviar el oficio DGCVS/UE/394/2015 al titular de la Dirección General de Seguridad, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. De las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que obra agregada la nota informativa de fecha tres de febrero de dos mil quince, suscrita por el Director de Información, a través de la cual en esencia señala, que no existen documentos, ni obra bajo resguardo de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, la información solicitada.

Por su parte, el titular de la Dirección General de Seguridad, mediante oficio DGS/078/2015, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, dirigido al Director General de Comunicación y Vinculación Social, dio respuesta a la información requerida.

IV. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó turnar el expediente al titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y en su momento se presentara ante dicho Comité.

V. En sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Clasificación de Información 5/2015-A, con los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO.** Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social para que aclare su nota informativa en términos de lo señalado en la Consideración II de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con lo indicado en el considerando II de este fallo.*

***TERCERO.** Se declara la inexistencia de la información solicitada por el peticionario consistente en la denuncia o vista realizada ante la Contraloría por parte del Director General de Comunicación y Vinculación Social y lo relativo al aviso del incidente a cualquier instancia de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del aludido servidor público.

VI. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que en esa misma fecha fue notificada al peticionario, la resolución recaída a sus solicitudes de información.

VII. En cumplimiento a la resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, emitida en la Clasificación de Información 5/2015-A por el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, mediante su oficio DGCVS/24/2015, formuló diversas aclaraciones respecto a su nota informativa.

En virtud de lo anterior, se dio vista al Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, con el cumplimiento dado por la citada Dirección General, a fin de verificar el debido cumplimiento de la resolución de mérito.

VIII. Con fecha veintidós de abril de dos mil quince, el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 5/2015-A, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. *Se confirma el informe presentado por el Director General de Comunicación y Vinculación Social, rendido en cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información de origen, de acuerdo a lo precisado en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se determina la inexistencia de la información consistente en el documento en el que se encuentre plasmado el procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social; el nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al entonces Ministro Presidente Juan N. Silva Meza; así como lo relativo a la ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.*

TERCERO. *En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido."*

IX. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que en esa misma fecha fue notificada al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), la resolución del Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, con rubro Ejecución 1 de la Clasificación de Información 5/2015-A.

X. El peticionario de información insatisfecho con la anterior resolución, con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, interpuso recurso de revisión vía correo electrónico.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio del presente año, emitió el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente

desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."

"TRANSITORIO TERCERO. *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.*

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

El artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 49. *El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."*

Por su parte, el artículo 57, fracción I de la referida ley señala lo siguiente:

"Artículo 57. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;"

Por su parte, los artículos 37, 38 y 41, fracción I del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los **artículos 49 y 50 de la Ley.**"*

*"Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. **El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.**"*

"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;"

El presente recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles previsto en los artículos 49 de la Ley y 38 del Reglamento de referencia, pues de las constancias que obran en el expediente UE-A/012/2015, se advierte que **la resolución recurrida fue notificada al peticionario el día doce de mayo de dos mil quince, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), tal como se observa en la constancia realizada por el Coordinador de Enlace para la**

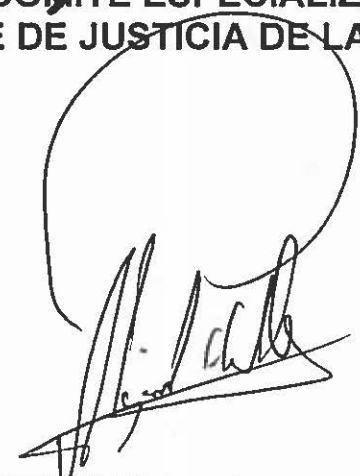
Transparencia y Acceso a la Información, que obra en la foja 60 del expediente en que se actúa. Así las cosas, si el peticionario Vicente Vallés promovió recurso de revisión vía correo electrónico, **el día dieciséis de junio de dos mil quince**, es evidente que fue presentado de manera extemporánea fuera de los plazos establecidos en la normativa anteriormente señalada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 38 y 41, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. _____, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, emitida en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 5/2015-A, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, actualmente denominado Comité de Transparencia.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.



**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS
PRESIDENTA DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.